



Resolución No. CSJBOR23-1548
Cartagena de Indias D.T. y C., 6 de diciembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00960-00

Solicitante: Fabián Rodríguez Castaño

Despacho: Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena

Funcionario judicial: Juan Carlos Marmolejo Peynado y Carlos Mauricio Arévalo López

Clase de proceso: Responsabilidad civil extracontractual

Número de radicación del proceso: 13001-31-03-007-2014-00168-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 6 de diciembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 20 de noviembre del 2023, el doctor Fabián Rodríguez Castaño, en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual, identificado con radicado 13001-31-03-007-2014-00168-00, que se adelanta en el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente emitir sentencia anticipada desde el 17 de agosto de 2023, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-1175 del 23 de noviembre del año en curso, se dispuso requerir a los doctores Juan Carlos Marmolejo Peynado y Carlos Mauricio Arévalo López, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de marras, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 27 de noviembre de la presente anualidad.

3. Informe de verificación de los servidores judiciales

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Juan Carlos Marmolejo Peynado y Carlos Mauricio Arévalo López, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, rindieron el informe solicitado y afirmaron bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) mediante providencia del 17 de agosto de 2023, se decidió dar aplicación a la figura de sentencia anticipada, la cual se emitiría una vez ejecutoriado el auto en mención; ii) que el expediente ingresó al despacho el 25 de octubre de 2023, y mediante providencia del 1° de diciembre siguiente, notificada en estados del 4 de diciembre de 2023, se ordenó incorporar al expediente una prueba, luego de lo cual el proceso deberá pasar al despacho para lo que en derecho corresponda; iii) que a la fecha no se ha podido emitir sentencia anticipada dado que se encontraba pendiente la inclusión de una prueba indispensable para resolver de fondo; iv) que si bien el despacho superó el término de 10 días para emitir providencia, ello se debe a la gran congestión que soporta, pues cuentan con más de 600 procesos activos, y durante los meses de octubre y noviembre de la anualidad, se recibieron aproximadamente 70 acciones constituciones de primera y segunda instancia, las cuales tienen trámite preferente; y v) que el despacho suspendió términos judiciales del 30 de octubre al 3 de noviembre de 2023, con ocasión a las elecciones territoriales del pasado 29 de octubre hogano.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Fabián Rodríguez Castaño, conforme a lo establecido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

4. Caso concreto

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Ram+a+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

El doctor Fabián Rodríguez Castaño, en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual de la referencia, que cursa en el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente emitir sentencia anticipada desde el 17 de agosto de 2023, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno.

A partir, de: i) la solicitud de vigilancia judicial administrativa, ii) los informes rendidos por los servidores judiciales y iii) el expediente digital allegado, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto por el cual se decidió dar aplicación a la figura de sentencia anticipada	17/08/2023
2	Notificación en estados del auto del 17/08/2023	18/08/2023
3	Ejecutoria del auto del 17/08/2023	24/08/2023
4	Pase del expediente al despacho	25/10/2023
5	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	27/11/2023
6	Auto por el cual se ordenó incorporar una prueba al expediente	01/12/2023
7	Notificación en estados del auto del 01/12/2023	04/12/2023

Frente a las alegaciones del peticionario, los servidores judiciales requeridos afirmaron que mediante auto del 1° de diciembre de 2023, se ordenó la incorporación de una prueba al expediente, actuación que fue notificada en estados el 4 de diciembre del año en curso, ello con posterioridad ala comunicación del requerimiento realizado por esta Seccional el 27 de noviembre de 2023. Por lo anterior, se verificará la posible configuración de acciones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

En relación con el doctor Juan Carlos Marmolejo Peynado, titular del Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, se observa que entre el ingreso del expediente al despacho el 25 de octubre de 2023, y la providencia del 1° de diciembre del año en curso, transcurrieron 25 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 120² del Código General del Proceso.

Frente a dicha situación, esta Corporación verificó la información estadística reportada por el despacho encartado en la plataforma SIERJU, de lo cual se evidenciaron las siguientes cifras.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
3° Trimestre de 2023	283	160	29	116	298

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el 3° trimestre del año 2023 = (283 + 160) – 29

Carga efectiva para el 3° trimestre del año 2023 = 414

Capacidad máxima de respuesta para Carga efectiva para el 3° trimestre del año 2023 para el año 2023 = 569 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas relacionadas, se advierte que durante el período analizado el funcionario laboró con una carga efectiva equivalente al 72,76% respecto de la capacidad

² ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin. (...).

máxima de respuesta establecida para el año 2023, de lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, se tiene de su carga laboral que, si bien no superó el límite establecido por dicha Corporación, demuestra la situación del Despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho judicial en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

PERÍODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
3° trimestre de 2023	258	103	6,02

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo que a pesar de arduo, no produce el fruto esperado. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso No. 110010102000200202357:

“(...) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)”.
(Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, respecto del doctor Juan Carlos Marmolejo Peynado, Juez 7° Civil del Circuito de Cartagena.

En este punto, debe precisarse que si bien a la fecha no se ha emitido sentencia anticipada, ello se debe a que a juicio del despacho, para emitir pronunciamiento de fondo es necesario incorporar una prueba al expediente, postura que encuentra acogida en los principios de autonomía e independencia judicial previstos en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia, en virtud de los cuales son los jueces quienes pueden valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso judicial en particular, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

Ahora, en cuanto al doctor Carlos Mauricio Arévalo López, secretario del Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, se evidencia que entre la ejecutoria del auto que dio aplicación a la figura de sentencia anticipada el 24 de agosto de 2023, y el ingreso del expediente al despacho el 25 de octubre siguiente, transcurrieron 30 días hábiles³, término que para esta

³ En atención a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos No. 12089/C1 y 1089/C3 del 13 y 22 de septiembre de 2023, respectivamente.

Corporación resulta razonable en atención a la carga laboral soportada por el despacho y que fue analizada en líneas anteriores.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; y por lo tanto, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

No obstante, en atención a que en virtud del artículo 190 del Código General del Proceso, la obligación legal de efectuar el ingreso del expediente al despacho, es una actuación secretarial cuyo fin es poner en conocimiento del funcionario las solicitudes presentadas por las partes de un proceso judicial, esta Seccional, exhortará al doctor Carlos Mauricio Arévalo López, secretario del Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, para que en lo sucesivo, adopte mecanismos que permitan reducir los tiempos en que se realiza dicha actuación.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE

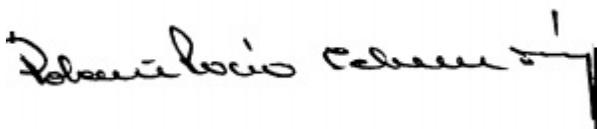
PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Fabián Rodríguez Castaño, en calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual, identificado con radicado 13001-31-03-007-2014-00168-00, que se adelanta en el Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Carlos Mauricio Arévalo López, secretario del Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena, para que en lo sucesivo, adopte mecanismos que permitan reducir los tiempos en que se realiza los ingresos de los expedientes al despacho.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al quejoso, y a los doctores Juan Carlos Marmolejo Peynado y Carlos Mauricio Arévalo López, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 7° Civil del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA